



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 273-2001-AA/TC

LIMA

ZEUS PROMOTORA ESPECTÁCULOS S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Zeus Promotora de Espectáculos S.A.C. contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 182, su fecha 21 de noviembre de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Directora Municipal de la Dirección Municipal de Fiscalización y Control de dicha Municipalidad. Refiere que contaba con licencia provisional de funcionamiento de su local comercial para el giro de club social, oficinas, sede social y representaciones, la misma que le fue otorgada por un plazo de 12 meses. Indica que el 15 de abril del 2000 se realizó la apertura comercial de dicho local, y que, el 19 de abril de dicho año, se levantó el Acta de Clausura Definitiva N.º 00372, sin tener una resolución que la ampare, la cual recién fue expedida con fecha 25 de abril de 2000. Agrega que la resolución que ordena la clausura de su local es contraria a lo que prescribe el artículo 6º, inciso a), de la Ordenanza Municipal N.º 235, que establece que para obtener la autorización municipal de funcionamiento debe observarse que los establecimientos no se encuentren ubicados a menos de 150 metros lineales de iglesias, instituciones educativas, cuarteles y hospitales; sin embargo, la cuestionada resolución hace referencia a 200 metros lineales, lo cual lo perjudica; por lo que solicita que se declare la nulidad de la Resolución N.º 08-000813-2000-MML-DMM-DMFC, de fecha 25 de abril de 2000, y se reponga el normal funcionamiento de su establecimiento comercial.

La demandada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y señala que según el Informe N.º 09-001652-00-MML-DMM-DMFC-DOF, emitido por la Dirección de Operaciones de Fiscalización, la distancia entre el local comercial y un centro educativo no se encontraba dentro de lo permitido por el artículo 6º de la Ordenanza N.º



235, por lo que se procedió a imponer la sanción correspondiente y a la clausura del local; no obstante esto, la empresa abrió su establecimiento, haciendo caso omiso a lo dispuesto. Manifiesta que la recurrente solicitó licencia de funcionamiento para el giro de club social, oficinas y sede social-recepciones; pero, con fecha 19 de abril de 2000, y en presencia de un fiscal, se constató que dicho establecimiento funcionaba como discoteca, sin tener licencia para dicho giro y, por ello, dispuso su clausura.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 5 de julio de 2000, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la demanda, por considerar que el establecimiento contaba con licencia provisional para un periodo de 12 meses, dentro del cual la Municipalidad debió verificar si el local cumplía los requisitos para funcionar.

La recurrida revocó la apelada y declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, alegando que el actor no agotó la vía administrativa.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 68°, inciso 7), de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, establece que es función de las municipalidades otorgar autorizaciones de funcionamiento y que están facultadas para controlar el funcionamiento de los establecimientos y la adecuada realización de la actividad autorizada que garantice el estricto cumplimiento de las normas legales existentes, el orden público, las buenas costumbres y el respeto a los derechos de los vecinos, pudiendo adoptar todas las medidas que sean pertinentes e, inclusive, ordenar la clausura de los establecimientos cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o sea contrario a las normas reglamentarias, o produzcan daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario, conforme lo establece el artículo 119° de dicha ley.
2. De la Resolución N.º 08-000813-2000-MML-DMM-DMFC, de fecha 25 de abril de 2000, de fojas 6, se advierte que la corporación municipal demandada resolvió dejar sin efecto la autorización de funcionamiento provisional obtenida por la demandada y disponer la clausura definitiva del local ubicado en la avenida Uruguay N.º 480 - Lima, en razón de haberse verificado que en dicho establecimiento se realizaban actividades que contravenían las normas de zonificación y compatibilidad de uso, por ser atentatorias al orden público y las buenas costumbres; en consecuencia, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación de acuerdo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR